

EXPEDIENTE:

00377/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPECC

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00377/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de febrero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SICOSIEM lo siguiente:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento.

De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados".
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00015/COYOTEP/IP/A/2009.

II. Con fecha 4 de marzo de 2009 EL SUJETO OBLIGADO solicitó una prórroga por 7 días en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza en los términos establecidos" **(sic)**

III. De las constancias que obran en el expediente, transcurrido el plazo para contestar y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado respuesta a la solicitud de información.

IV. Con fecha 9 de marzo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00377/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"La falta de respuesta a la solicitud por parte del ayuntamiento sujeto a la Ley de Transparencia. No hubo respuesta en tiempo y forma del ayuntamiento". (**sic**).

V. El recurso 000377/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio contestación, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta al solicitante.



TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión, aunque se deja pendiente el rubro relativo a la interposición oportuna o en tiempo y forma del recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se les niegue la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

Como segunda consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

El punto más importante es evaluar la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE** frente a la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, derivado de lo anterior se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis y evaluación de la interposición del recurso frente a la falta de respuesta.
- b) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Sobre el inciso a) del Considerando Cuarto de la presente Resolución se estima que ofrece una nota especial a este caso, que dista de la generalidad de aquellos que se reducen a una simple falta de respuesta.

La nota relevante que distingue a este caso de la generalidad es que, por un lado **EL RECURRENTE** interpone anticipadamente el recurso de revisión cuando no se ha agotado el plazo de prórroga que tiene **EL SUJETO OBLIGADO**. Por el otro, a pesar de la prórroga y la interposición pre-datada del recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** no da respuesta dentro del margen temporal que la Ley de la materia le otorga:

- La solicitud de información se presentó el 11 de febrero de 2009.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para responder, y excepcionalmente puede prorrogar el plazo original con un tanto de siete días hábiles.
- De acuerdo a lo anterior, los primeros quince días hábiles se agotaron el 5 de marzo de 2009 (habida cuenta de que los días 2 y 16 de marzo fueron inhábiles).

- La **prórroga** se solicitó el 4 de marzo, por lo que plazo definitivo para responder era el **17 de marzo** del año en curso.
- No obstante, **EL RECURRENTE** interpuso el **recurso de revisión el 9 de marzo de 2009**. Es decir, anticipadamente a la fecha en que debió contestar **EL SUJETO OBLIGADO**.
- A pesar de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** pasado el 17 de marzo no ha dado respuesta a la solicitud.

Lo anterior, en forma gráfica se expresa de la siguiente manera:

2009																				
FEBRERO							MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
							30	31						27	28	29	30			
Fecha de presentación de la solicitud de información																				
Fecha en que se solicitó la prórroga del plazo																				
Fecha en que se cumplen los primeros quince días hábiles para dar respuesta, conforme al art. 46 de la Ley																				
Fecha máxima de respuesta al solicitante con la prórroga.																				
Fecha máxima correcta de interposición del recurso de revisión.																				
Fecha en que se interpuso predatadamente el recurso de revisión																				

Como se observa, se contraponen dos situaciones concretas:

- La interposición anticipada del recurso de revisión.
- La falta de respuesta a la solicitud de información.



En diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante, en casos en los que el recurso se interpone fuera del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, ya sea antes o después, se han desechado tales medios de impugnación.

Sin embargo, los méritos del presente caso permiten que este Órgano Garante decida apartarse de la generalidad, pues resolver el desechamiento sería tanto como solapar la conducta dolosa de **EL SUJETO OBLIGADO** consistente en tener conocimiento de la solicitud, requerir la prórroga dentro de los primeros quince días hábiles y, no obstante, no dar respuesta a **EL RECURRENTE**.

En un sentido garantista de protección del derecho de acceso a la información, este Órgano Garante no puede permitir que a los Sujetos Obligados que se aprovechen de los resquicios procesales para quedar inmunes a la falta de cumplimiento de la Ley.

Por esa razón y ante el abuso cometido por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el balance de ambos extremos prevalecerá la falta de respuesta a la solicitud y darle procedencia al recurso de revisión bajo un principio de decidir lo que más beneficie al solicitante.

En vista de lo anterior, por lo que hace al *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

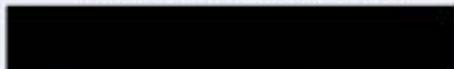
Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a información relativa al servicio de telefonía celular que tiene **EL SUJETO OBLIGADO**.

Salvo el caso de los números de teléfonos celulares, el resto de información solicitada como el monto de pago por renta mensual, servidores públicos a los que se les asignan los aparatos de telefonía móvil y el nombre de la empresa contratada que presta dicho servicio es pública. Incluso parte de ella corresponde al nivel de mayor grado de publicidad: Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;



XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)"

Ahora bien, de la página *Web* de **EL SUJETO OBLIGADO** (www.coyotepec.gob.mx) no se encontró información relativa al estado de posición financiera comparativo del año 2006, no encontrándose el presupuesto y mucho menos a la partida correspondiente a la adquisición o contratación de telefonía celular o móvil.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

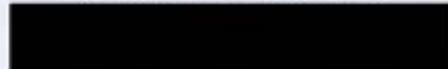
De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA, Gabino**, *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México D.F., 1993, págs. 258-264.



Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la mayor parte de ella se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.



De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:



"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Lo anterior sólo aplica a la solicitud de información, con excepción de los números telefónicos de celular que ha quedado clasificada como reservada.

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

En el caso de los números telefónicos celulares aunque el servicio es erogado con dinero público, no se cumple con el objetivo que señala la Ley de la materia en el artículo 1º, fracción I. Pues aunque los servidores públicos cuentan con la obligación de atender a los particulares, los números de teléfonos celulares no atienden a transparentar el quehacer público, pues existen otros medios de atención al público.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por negativa de acceso ante falta de respuesta, prevista en los artículos 48, párrafo tercero y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que se haga constar la información relativa a lo siguiente:

- Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular o móvil.



- Proporcionar la cantidad de aparatos de teléfonos celulares o móviles que tienen asignados los servidores públicos.
- Proporcionar el nombre y cargo del usuario de cada uno de los teléfonos celulares o móviles.
- Proporcionarle nombre de la compañía prestadora del servicio de telefonía celular o móvil.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información, no abuse de las figuras procesales como la prórroga del plazo y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** rinda un Informe en el que manifieste las razones por las cuales no dio respuesta a esta solicitud de información, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia para la aplicación del Título VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.



ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

<p>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</p>	<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00377/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.